República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARIANA DÍAZ
Demandado:	PEDRO JESÚS GÓMEZ BALBUENA
Radicado:	110013110011 **2023 00465 00**
Providencia:	Auto No. 1616
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIANA GALVIS en contra del presunto compañero permanente PEDRO JESÚS GÓMEZ BALBUENA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2. Deberá presentarse nuevo memorial poder para iniciar la presente demanda, ya que el otorgado por la demandante y presentado en esta oportunidad, se otorgó con el fin de realizar la declaración de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; sin que se estableciera la facultad de iniciar el proceso de disolución de la unión marital de hecho.

3. Igualmente, deberá modificar el encabezado de la demanda con el fin de solicitar la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho, excluyendo el trámite liquidatorio que se continua a continuación y con posterioridad del presente trámite verbal.

4. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Eliminar** los dos acápites de pretensiones llamadas declarativas y condenatorias, con el fin de unificar lo pedido en un solo acápite.
   - **Incluir** un numeral en el que se solicite la disolución de la unión marital de hecho y la fecha en la cual desea su disolución.

5. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - **Excluir** los numerales 4° - 7° - 8° - 9° - 11° - 12° - 13° - 14° y 15° del acápite indicado, al narrarse situaciones no relevantes para la declaratoria de la disolución perseguida.

6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado determinado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

7. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

8. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de disolución de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIANA GALVIS en contra del presunto compañero permanente PEDRO JESÚS GÓMEZ BALBUENA.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 05 de junio de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 23***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA